



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E. 63367 (1984) 2020  
D.N. 1119

162

ORD. N°: \_\_\_\_\_

Jurídica ✓

MAT.: el otorgamiento de una licencia por enfermedad interrumpe el plazo de preaviso de término de contrato por aplicación de las causales de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio y desahucio, el cual, por tanto, continúa corriendo una vez cumplido el período que abarca la licencia o su prórroga.

Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador podrá reclamar ante el Juzgado del Trabajo competente, en conformidad al ordenamiento jurídico laboral vigente, en el evento de que en la práctica se haya materializado el despido encontrándose acogido a licencia médica.

ANT.: 1) Instrucciones de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios laborales del Departamento Jurídico y Fiscalía, de 12.01.2021.

2) Pase N° 51, de 04.12.2020, de la Jefa Oficina de Contraloría.

3) Pase N° 1288, de 24.11.2020, del Jefe de Gabinete de la Sra. Directora del Trabajo.

4) Oficio N° E53230/2020, de 19.11.2020, de la Jefa del Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas, Unidad de Empresas, de la Contraloría General de la República, en el marco de la REF. N° W030906/2020, de la misma Entidad.

SANTIAGO,

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: [REDACTED]

18 ENE 2021

Mediante documento singularizado en el ANT.4) se ha remitido a este Servicio la presentación del recurrente, a través de la que solicita un pronunciamiento jurídico acerca de la procedencia de la causal invocada por la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para poner término a su respectivo contrato de trabajo, en virtud de la causal del Artículo 161 del Código del Trabajo, encontrándose haciendo uso de licencia médica al momento del despido.

Como cuestión previa, se debe indicar que, a través del dictamen N° 017824, de 1999, de la Contraloría General de la República, aquella resolvió que "desde el 21.11.95, fecha de vigencia del d/l 2950/79, todo lo referido a las relaciones laborales

*de los funcionarios de ENAMI, se encuentra sometido a la competencia de la Dirección del Trabajo".*

En efecto, a través del dictamen N° 8911, de 1994, el Ente de Control, señaló "que la interpretación y fiscalización de las normas laborales de los dependientes de empresas estatales afectas a negociación colectiva, -como acontece con la Empresa Nacional de Minería-, compete a la Dirección del Trabajo".

Precisado lo anterior, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

Los incisos 1° y 3° del artículo 161 del Código del Trabajo, prescriben:

*"Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168."*

*"Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia".*

Al respecto, el dictamen ORD. N° 2421/139, de 25.07.2002 de este Servicio precisó sobre la materia consultada que de conformidad a la doctrina contenida en el ORD. N° 2513/134, de 25.04.1997 "El otorgamiento de una licencia por enfermedad interrumpe el plazo de preaviso de término de contrato por aplicación de las causales de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio y desahucio, el cual, por tanto, continúa corriendo una vez cumplido el período que abarca la licencia o su prórroga".

A su turno, dicha jurisprudencia administrativa concluyó que resulta "jurídicamente procedente computar, para los efectos de enterar el año de antigüedad en la empresa que da derecho al pago de indemnización por años de servicios al invocarse como causal de terminación del contrato las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio y desahucio, el período que abarque una o más licencias médicas otorgadas al trabajador durante el período de preaviso".

Conforme a ello, la doctrina contenida en el ORD. N°1008/53, de 27.03.2002 y ORD. N°595, de 31.01.2018, precisó que tratándose de un dependiente acogido a licencia por enfermedad común o profesional, "no procede poner término a la respectiva relación laboral por las causales antes mencionadas, como tampoco dar el aviso pertinente invocando tales causales, de manera que si un empleador invoca alguna de tales causales en las circunstancias señaladas, dicho aviso y, por ende, el despido, en opinión de este Servicio, no produciría efecto alguno, toda vez que con ello se estaría infringiendo una norma de carácter prohibitiva, cuya sanción es la nulidad".

Con todo, necesario es puntualizar que la nulidad, de acuerdo a las reglas generales debe ser declarada por los Tribunales de Justicia, careciendo este Servicio de facultades para pronunciarse sobre el particular.

Al tenor de lo expuesto, posible es afirmar que para que el referido aviso surta efecto, el empleador debería darlo una vez que el trabajador se reintegre a sus labores, después de expirado el plazo de la aludida licencia.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del trabajador de reclamar ante el Juzgado del Trabajo competente, en conformidad al ordenamiento jurídico laboral vigente, en el evento de que en la práctica se haya materializado el despido de un trabajador acogido a licencia médica".

Finalmente, en cuanto a la incidencia de la causal de despido invocada en la tramitación de las licencias médicas del recurrente, su derecho a reposo y pago del subsidio correspondiente, informo a Ud. que la resolución de dicha materia no compete a este Servicio, sino a la Superintendencia de Seguridad Social.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada, y consideraciones expuestas, cumplio con informar a Ud., que el otorgamiento de una licencia por enfermedad interrumpe el plazo de preaviso de término de contrato por aplicación de las causales de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio y desahucio, el cual, por tanto, continúa corriendo una vez cumplido el período que abarca la licencia o su prórroga.

Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador podrá reclamar ante el Juzgado del Trabajo competente, en conformidad al ordenamiento jurídico laboral vigente, en el evento de que en la práctica se haya materializado el despido encontrándose acogido a licencia médica.

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN DAVID TERRAZAS PONCE  
ABOGADO  
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LSP/AAV  
Distribución:  
-Interesado  
-Partes  
-Jurídico